



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548471
FAX: 93 5549786
EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208007458

Procedimiento abreviado 335/2020 -C

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0996000000033520
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona
Concepto: 0996000000033520

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: NAT
PROJECTS 2206 S.L.UNIPERSONAL
Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
MONTGAT
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 157/2021

Magistrado:

Barcelona, 9 de junio de 2021

Vistos por mí, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 335/20-C, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 300 euros, en el que ha sido parte demandante, NAT PROJECTS 2206, S.L., representada y dirigida por la Letrada, Dña. y parte demandada, el Ayuntamiento de Montgat, representado por el Procurador de los Tribunales, D. y dirigido por el Letrado, D., sobre sanciones, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por la Letrada, Dña., en nombre y representación de NAT PROJECTS 2206, S.L., en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.





SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, de fecha 19 de noviembre de 2020, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Practicada la prueba pertinente y útil propuesta por las partes, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Montgat, de fecha 10 de septiembre de 2020, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el decreto de Alcaldía, de fecha 27 de febrero de 2020, que impuso una sanción de 300 euros.

Alega la demandante que no se le notificó el requerimiento para la identificación del conductor. Sostiene que el domicilio es existente, ya que el resto de notificaciones fueron recibidas correctamente, por lo que se produce un defecto de forma. Aduce que todo ello le ha generado indefensión, por lo que debe procederse a la anulación del acto impugnado.

La Administración se opone al esgrimir que las notificaciones practicadas a través del servicio postal universal gozan de presunción de veracidad. Defiende que el conductor no consta ni se halla inscrito como titular de ninguna licencia o permiso de conducción vigente.

SEGUNDO.- El artículo 11.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece: “1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Si el conductor no figura inscrito en el aludido Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento”.

El artículo 77.j) del mismo texto legal dispone: “Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a: j) Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En





el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11”.

Como es de apreciar en el expediente administrativo, en concreto en el folio 44, la demandante fue requerida para que, en el plazo de veinte días naturales, aportara los datos del conductor del vehículo en el momento de la comisión de la infracción. La notificación del requerimiento no pudo efectuarse en fecha 7 de mayo de 2019, ya que el resultado fue de desconocido.

El artículo 90.3 del Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece: “3. *Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.*

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento”.

El artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone: “*Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».*

Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado»”.

Resulta incontrovertido que el domicilio de la sociedad actora es el sito en la calle [REDACTED] CP 08390, de Montgat (Barcelona). Se ignora la causa por la cual se indicó por el empleado de correos que el domicilio era desconocido cuando el resto de actos administrativos fueron recepcionados con éxito por la demandante. Obviamente, bien por error o por otra causa que se desconoce, se ha privado a la mercantil de identificar al conductor de la





infracción en el plazo concedido al efecto.

No puede defenderse, como hace la Administración en el supuesto de autos, que las notificaciones practicadas a través del servicio postal universal gozan de presunción de veracidad cuando concurre un error patente y manifiesto. Como se infiere de la documental obrante en autos, el domicilio no era desconocido.

Por tanto, la falta de notificación del requerimiento de identificación del conductor ha generado una indefensión a la demandante, siendo la consecuencia inherente a ello la anulación de la sanción. No puede tenerse por cometida la infracción ahora sancionada por no dar cumplimiento a la obligación prevista legalmente. Cuestión diferente es que hubiera desatendido el requerimiento tras una notificación del mismo en legal forma. Sin embargo, la ausencia de ello no puede llevar aparejada la sanción.

Expuesto cuanto antecede procede la estimación íntegra de la demanda.

TERCERO.- Se imponen las costas a la Administración demandada de conformidad con el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por la Letrada, Dña. en nombre y representación de NAT PROJECTS 2206, S.L., contra el decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Montgat, de fecha 10 de septiembre de 2020, que se anula por no ser ajustado a derecho.

Se imponen las costas a la Administración demandada de conformidad con el artículo 139 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

El Magistrado





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Aquest document tindrà validesa si és signat amb una signatura manuscrita per les persones que el validen - Este documento tendrá validez si es firmado con una firma manuscrita por personas que lo validan

Data i hora 10/06/2021 19:19





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

